



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422000899 (UT/22/00829)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Suspensión de plazos	2
C. Qué hicimos para atenderla	3
D. Ampliación del plazo.....	3
2. Acciones del CT.....	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación	4
C. Sesión de CT.....	14
D. Fundamento legal.....	16
E. Modalidad de entrega de la información.....	17
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	19
G. Determinación	19



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Danae Barrera Reynoso
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 31 de marzo de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031422000899
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/00829
- f. **información solicitada:**

*“Solicitud de información recibida mediante correo electrónico en la Unidad de Transparencia para el trámite correspondiente, mediante la cual requiere:
(...)”*

Necesito apoyo para obtener toda la información relacionada sobre el expediente.

*INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016
INE/CGE/102/2016*

Tengo estas dos nomenclaturas

Adjunto el documento inicial de referencia para poder encontrar la sanción más fácilmente

Quedo atenta de tus instrucciones.

Gracias (Sic)”. (Sic)

B. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021 del Comité de Transparencia y la circular INE-DEA-007-2022, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 14 y 15 de abril, así como se suspenderá el día 5 de mayo de 2022, respectivamente, reanudándose los días 18 de abril y 6 de mayo de la presente anualidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

C. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia analizó su solicitud y la turnó a las áreas Dirección Jurídica (**DJ**) y Órgano Interno de Control (**OIC**). Las áreas respondieron conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta de cada área forma parte integral de este documento.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DJ	31/03/2022 Dentro del plazo	05/04/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	Incompetencia para detentar la información
2.	OIC	31/03/2022 Dentro del plazo Segundo turno 08/04/2022	07/04/2022 Dentro del plazo (Solicitó ampliación) Respuesta al segundo turno 25/04/2022	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/11 2/2022	Confidencialidad total
Fecha de gestión más reciente: 25/04/2022					

D. Ampliación del plazo

El 22 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia (UT) notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, el acuerdo INE-CT-ACAM-0016-2022, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

2. Acciones del CT

El 2 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, 140 de la LFTAIP; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Transparencia, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**) y que no tienen atribuciones para contar con la información (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la clasificación y manifestación contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

Punto Único.

*“Solicitud de información recibida mediante correo electrónico en la Unidad de Transparencia para el trámite correspondiente, mediante la cual requiere:
(...)”*

Necesito apoyo para obtener toda la información relacionada sobre el expediente.

*INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016
INE/CGE/102/2016*

Tengo estas dos nomenclaturas

Adjunto el documento inicial de referencia para poder encontrar la sanción más fácilmente

Quedo atenta de tus instrucciones.

Gracias (Sic)”. (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p>DJ</p>	<p>Incompetencia para detentar la información</p>	<p>Sí. El área señaló que, de las atribuciones conferidas a esa Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar o documentar información que se relacione con lo solicitado.</p> <p>Asimismo, señaló que el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establece las atribuciones de esa Unidad Técnica.</p> <p>De igual forma indicó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y; 81 y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), se faculta al OIC como el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 18, 19 y 129 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE y; 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

		competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; teniendo entre sus competencias el iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.	
OIC	Confidencialidad total	<p>Sí. El área señaló que la información solicitada por la persona solicitante <u>encuentra su expresión documental en la resolución del expediente INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016.</u></p> <p>En ese sentido, informa que, para dar atención a la solicitud del particular, la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA) con fundamento en los artículos 43, 44 y 47, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, notificó al servidor público sobre quien versa la resolución dictada en el expediente número INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016, el procedimiento de acceso a la información pública en el que un particular solicita la publicidad de información relacionada con su persona, para que estuviera en aptitud de hacer valer lo que estimara conveniente y con ello se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales.</p> <p>Asimismo, señaló que sirve de sustento a lo anterior, la <u>jurisprudencia PC.III. A. J/7 A (11a.)</u>.</p> <p>Es así que refirió que, en respuesta, el titular de los datos personales a los que se pretende acceder, mediante escrito manifestó su oposición a que se hagan públicos sus datos personales que obran en la resolución emitida en el</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH); 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 53 de la LGSNA; 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; 82 del RIINE; 29, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento y; Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información).</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

		<p>expediente número INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016, toda vez que la divulgación de la información no tiene sustento y, sin duda, será una violación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA).</p> <p>En virtud de lo anterior, señaló que procede clasificar como confidencial la resolución emitida en el expediente número INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016 así como el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a si en dicha resolución se impuso o no una sanción, en virtud de que el particular con los documentos que anexa en su solicitud tiene plenamente identificado al servidor público de quien se trata, por lo que, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la citada LFTAIP.</p> <p>Del mismo modo, indicó que de conformidad con lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 27, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) y 53, de la LGSNA, únicamente las sanciones impuestas a servidores públicos por faltas administrativas graves y que se encuentren firmes, serán del conocimiento público, de modo que, <u>las resoluciones relacionadas con faltas administrativas no graves, como es el caso del expediente INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016 de este OIC, no es información que deba ser pública</u>, máxime que el titular de los datos personales que obran en dicho expediente manifestó ante esta autoridad su oposición</p>	
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

		para que se haga publica su información.	
--	--	--	--

Debido a que la manifestación de incompetencia del área **DJ** no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

El análisis de confidencialidad del área **OIC** lo encontrará en las consideraciones del CT.

Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El área **OIC** señaló que la resolución emitida en el expediente número **INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016** así como el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a si en dicha resolución se impuso o no una sanción**, tienen el carácter de información confidencial.

Dicha área señaló lo siguiente:

*“Al respecto, del análisis realizado a la solicitud, se advierte que la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)**, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), resulta ser el área que podría conocer de la información solicitada por el particular.*

*Lo anterior, toda vez que la DSRA es competente para tramitar, substanciar y en su caso, proponer al Titular del OIC la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, **por la comisión de faltas administrativas no graves**¹, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la LGRA; 480, apartado 1 y 490 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 4, fracciones II y VIII y 32 incisos h), k) y l), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral².*

(...)

¹ Respecto de las faltas graves, la competencia sólo llega hasta la terminación de la Audiencia Inicial, hecho lo cual, deberá remitirse el expediente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

*Del análisis a la solicitud de mérito y de conformidad con el artículo 130³, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio 16/17⁴ del Pleno del INAI, se advierte que la información solicitada por el particular **encuentra su expresión documental en la resolución del expediente INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016.***

*En ese sentido, se informa que, para dar atención a la solicitud del particular, la DSRA con fundamento en los artículos 43, 44 y 47, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **notificó al servidor público** sobre quien versa la resolución dictada en el expediente número INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016, el procedimiento de **acceso a la información pública** en el que un particular solicita la publicidad de información relacionada con su persona, para que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y con ellos se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales.*

*Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia PC.III. A. J/7 A (11a.)**, emitida por el Pleno de Circuito, que a la letra señala:*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL⁵.

[...]

***Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, aunque en la legislación aplicable no se establece expresamente, en el procedimiento de acceso a la información pública **los sujetos obligados tienen el deber de notificar y dar la intervención al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales**, consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, constitucionales.*

[...]

[El énfasis es nuestro]

³ Artículo 130. (...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos. (...)

⁴ **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

⁵ Registro digital: 2023969, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/7 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial, de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 2126, Tipo: Jurisprudencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

*En respuesta, el titular de los datos personales a los que se pretende acceder, mediante escrito manifestó su oposición a que se hagan públicos sus datos personales que obran en la resolución emitida en el expediente número **INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016**, toda vez que la divulgación de la información no tiene sustento y, sin duda, será una violación al artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*En virtud de lo anterior, procede **clasificar como confidencial** la resolución emitida en el expediente número **INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016** así como el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a si en dicha resolución se impuso o no una sanción**, en virtud de que el particular con los documentos que anexa en su solicitud tiene plenamente identificado al servidor público de quien se trata, por lo que, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior ya que, en caso de proporcionar la información requerida de **una persona ya identificada** se estaría afectando su buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona identificada por el particular, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de una sanción en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.*

*Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **sanciones** en contra de **la persona identificada por el solicitante**, podría generar juicios o percepciones negativas frente a terceras personas, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

*En efecto, de conformidad con lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 27, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, únicamente las sanciones impuestas a servidores públicos por **faltas administrativas graves** y que se encuentren firmes, serán del conocimiento público, de modo que, **las resoluciones relacionadas con faltas administrativas no graves, como es el caso del expediente INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016 de este OIC, no es información que deba ser pública**, máxime que de el titular de los datos personales que obran en dicho expediente manifestó ante esta autoridad su oposición para que se haga pública su información.*

En este orden de ideas, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.

Por su parte, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 16 constitucional mandata que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 2a. LXIII/2008⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

Este criterio precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*También resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁷, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que*

⁶ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700

⁷ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

*Bajo ese orden de ideas, este OIC está **imposibilitado para proporcionar** la resolución emitida en el expediente número **INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016** así como el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a si en dicha resolución se impuso o no una sanción**, en virtud de que el entregar o revelar información relativa a una determinada persona sobre la inexistencia o existencia de sanciones a los que haya sido sujeto o no las personas de quien se solicita la información, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio, **siendo que el citado artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción prohíbe su publicidad.***

*Por lo tanto, la información requerida por el particular **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarla afectaría la esfera privada de la persona respecto de quien se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad.***

*Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**, la resolución emitida en el expediente número **INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016** así como el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a si en dicha resolución se impuso o no una sanción.***

*Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, la resolución emitida en el expediente número **INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016** así como el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a si en dicha resolución se impuso o no una sanción**, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Circunstancias



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

- **Modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en cumplimiento a los principios de exhaustividad y certeza en los archivos físicos y electrónicos de la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas**, área a la que fue turnada la presente solicitud.
- **Tiempo:** Al momento de la asignación del turno, la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas**, realizó la búsqueda de la información en el periodo que comprende del **1° de enero de 2016 al 31 de marzo de 2022**.

Lugar: En los archivos físicos y electrónicos de **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas** de este Órgano Interno de Control.

Modalidad solicitada y de cumplimiento:

Se atiende en la modalidad solicitada por la parte peticionaria a través del Sistema de Acceso a la Información (INFOMEX-INE) y la Plataforma Nacional de Transparencia. (...). (Sic)

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por el área se dará cuenta de la información referida.

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación⁸:	P	P	P
			Años	Meses	Días

Folio PNT:	330031422000899	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE
Folio interno:	UT/22/00829	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	No remite muestra
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	OIC No remite muestra
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	OIC 25/04/2022		

⁸ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

Número de RA ⁹ formulados:	00	Número de RII ¹⁰ formulados:	00
---------------------------------------	----	---	----

1. Descripción general de la información

El área indicó que la resolución emitida en el expediente número **INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016** así como el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a si en dicha resolución se impuso o no una sanción**, constituyen información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, ya que el revelarla afectaría la esfera privada de la persona respecto de quien se solicita la información, aunado a que el artículo 53 de la LGSNA prohíbe su publicidad.

C. Sesión de CT

El 4 de mayo de 2022, se celebró la vigésima sesión extraordinaria especial, en la cual el área **OIC** clasifica como confidencial total la resolución emitida en el expediente número **INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016** así como el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a si en dicha resolución se impuso o no una sanción**, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

No obstante, los integrantes del CT determinaron que es factible confirmar la clasificación de confidencialidad total, en la resolución emitida en el expediente número **INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016** así como el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a si en dicha resolución se impuso o no una sanción**, en términos del artículo 113, fracción III de la LFTAIP, ya que es la hipótesis que mejor se ajusta al presente caso, en correlación con el artículo 53 de la LGSNA.

Los artículos 113, fracción III de la LFTAIP y 53 de la LGSNA, a la letra, señalan:

LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)”.

9 RA=Requerimiento de aclaración

10 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

LGSNA

“Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas”.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se advierte que en el ejercicio de la facultad de configuración que tiene el legislador, determinó que, en relación a las sanciones impuestas por faltas administrativas, únicamente serían públicas aquellas faltas calificadas como graves cuando contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la LGRA.

Es por ello que la publicidad de las sanciones por faltas administrativas que no se ubiquen dentro de dichos supuestos, esto es, i) que sean graves, y ii) que contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, no serán del conocimiento público, es decir, no serán públicas, y únicamente serán registradas para efectos de una eventual reincidencia.

Con base en lo anterior y al tratarse de una norma vigente (artículo 53 de la LGSNA) que expresamente prohíbe la publicidad de sanciones por faltas administrativas que no sean graves y no contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos, en apego al principio de legalidad, se considera procedente confirmar la clasificación de confidencialidad de la información sujeta a análisis.

Por lo anterior es factible confirmar la clasificación de confidencialidad total, en términos del artículo 113, fracción III, de la LFTAIP y **53 de la LGSNA**, la resolución emitida en el expediente número **INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016** así como el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a si en dicha resolución se impuso o no una sanción.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

Ahora bien, la LGTAIP en su artículo 70 fracción XVIII dispone como información pública que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

Sin embargo, en suma a lo señalado previamente, debe considerarse que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual forma parte el INAI, acotó la información a que se refiere esa fracción a lo que establecen los **artículos 53 de la LGSNA y 27, párrafo cuarto de la LGRA**, al establecer en los **Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia**, que dicha información **corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la LGSNA y párrafo cuarto del artículo 27 de la LGRA.**

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad total** de la resolución emitida en el expediente número **INE/CGE/SAJ-R/OC/002/2016** así como el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a si en dicha resolución se impuso o no una sanción**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la LGSNA; 116, último párrafo de la LGTAIP; y 113, fracción III de la LFTAIP.

D. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracciones I y II, 16, primer y segundo párrafo de la CPEUM; 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 53 de la LGSNA; 4, 8, 11, 13, 19, 20, 116, último párrafo, 129, 137, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 11, fracción VI, 12, 65, fracción II, 113, fracción III, 133, 135, 137, 140 y 141 de la LFTAIP; 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; 67, párrafo 1 y 82 del RIINE; 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento de Transparencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante el correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.

En ese sentido los archivos señalados en los puntos **1 y 2**, le serán remitidos a través de la PNT y el correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública DJ 1. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico. OIC 2. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/112/2022, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 2 archivos electrónicos.
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante el correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 y 2 será remitida mediante PNT y el correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y el correo electrónico.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

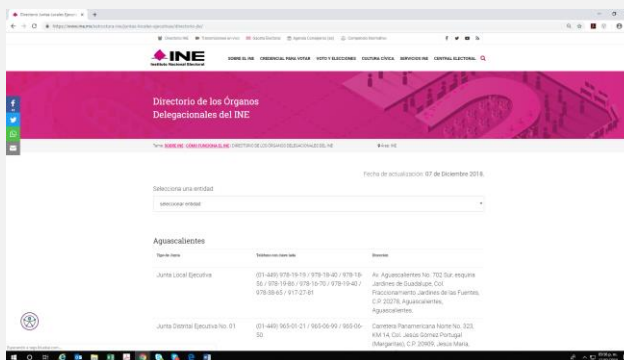
INE-CT-R-0134-2022

Miriam Acosta Rosey, mediante los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Cuota de recuperación	<p>\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

	<p>mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.</p>

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **OIC**, en relación con la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

Tercero. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia del área **DJ**, no invoca la participación de un sujeto ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DJ y OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la ST para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANRC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la b Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0134-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de la solicitud de información **330031422000899 (UT/22/00829)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 04 de mayo de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

